



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

E-2498

1-0-11



SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO RURAL Y AGUA
DIRECCIÓN GENERAL
DEL AGUA
UNIDAD DE APOYO

NOTA INTERIOR

S/REF.

N/REF. 120/2359 ARR/jlm

FECHA 24 de mayo de 2011

ASUNTO Informe Abogacía del Estado
Canon regulación y tarifa utilización agua
Caminos titularidad estatal

DESTINATARIO Confederación Hidrográfica del Tajo



Para su conocimiento, se remite informe de la Abogacía del Estado acerca de la procedencia de no exigir el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua en relación con los caminos de titularidad estatal en zonas regables o de acceso a presas del Estado cuyo uso actual es predominantemente ajeno a las obras hidráulicas de las que formaban parte complementaria o accesoria y que, fundamentalmente, se destinan al tráfico por usuarios distintos a los beneficiados por dichas obras hidráulicas.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO

[Firma]

Ana Rodríguez Roldán

PASE A:	
AREA DE EXPLOTACION	X
AREA PROYECTOS Y OBRAS	
AREA DEL A.T.S.	
APLICACIONES INDUSTRIALES	
APLICACIONES FORESTALES	
UNIDAD DE APOYO	
PARA:	
CONOCIMIENTO Y EFECTOS	X
INFORME	
CON LA CONFORMIDAD	
FECHA: 09/06/2011	
FIRMA	



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO
DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA
REGISTRO

23 MAY 2011

Entrada: 120/2359

SUBSECRETARÍA

ABOGACÍA DEL ESTADO

610/MJB.

Esta Abogacía del Estado ha examinado la petición de informe de la Directora General del Agua acerca de la procedencia de no exigir el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua en relación con los caminos de titularidad estatal en zonas regables o de acceso a presas del Estado cuyo uso actual es predominantemente ajeno a las obras hidráulicas de las que formaban parte complementaria o accesorio, y que fundamentalmente se destinan al tráfico por usuarios distintos de los beneficiados por dichas obras hidráulicas.

ANTECEDENTES

A la petición de informe se acompaña un escrito de la Confederación Hidrográfica del Tajo en el que se exponen los antecedentes de la cuestión planteada y se concretan los términos de la consulta.

Se recuerda que muchas zonas regables fueron transformadas en regadío directamente por las confederaciones hidrográficas al amparo de la Ley GASSET de 7 de julio de 1911, de obras hidráulicas. En estas obras se incluían tradicionalmente redes de caminos de nueva construcción o de adecuación y mejora de caminos municipales y rurales preexistentes, a fin de facilitar el acceso a las fincas, la extracción y el transporte de los productos agrarios y la mejora de las condiciones de vida en el medio rural. En este último aspecto, la actuación de la Administración hidráulica del Estado tuvo un carácter subsidiario de la que correspondía a la Administración local, aquejada de una histórica insuficiencia financiera. Esta actuación de la Administración hidráulica estatal ha derivado en un crecimiento desmesurado de unas redes de caminos cuya explotación y conservación ha sido asumida por las confederaciones hidrográficas.



A estos caminos habría que añadir otro grupo de vías creadas para posibilitar la explotación de las obras hidráulicas, tales como caminos de servicio de canales y acequias, íntimamente ligados a la funcionalidad de estas obras hidráulicas, y otros caminos para permitir el acceso en condiciones adecuadas a presas y diques.

En síntesis, se expone en el documento remitido por la Confederación Hidrográfica del Tago que la proliferación de redes de caminos adscritos expresa o tácitamente a los organismos de cuenca hace inviable su adecuada conservación y mantenimiento y, sobre todo —a los efectos de la presente consulta—, que buena parte de tales caminos constituyen vías de comunicación entre núcleos urbanos, es decir, que su funcionalidad está completamente desvinculada de una obra hidráulica concreta y, sin embargo, los gastos realizados para su conservación y mantenimiento son imputados, a través de cánones y tarifas, a los beneficiarios de las obras hidráulicas a las que las vías están formalmente adscritas.

En esta situación se suscita la posibilidad de excluir de las exacciones previstas por el vigente régimen económico-financiero del dominio público hidráulico los gastos de conservación, mantenimiento y explotación de los caminos de titularidad estatal a los que se viene haciendo referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- El régimen económico-financiero de las obras hidráulicas se contiene básicamente en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en los artículos 296 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Estos preceptos regulan dos exacciones, el canon de regulación de las obras hidráulicas de esta naturaleza financiadas total o parcialmente por el Estado y la tarifa de utilización del agua, que recae sobre otras obras hidráulicas específicas distintas de las de



regulación e igualmente construidas total o parcialmente con financiación estatal.

El artículo 114.1 y 2 del TRLA dispone lo siguiente:

1. Los beneficiados por las obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas, financiadas total o parcialmente con cargo al Estado, satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción denominada tarifa de utilización del agua, destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.

El artículo 297 del RDPH concreta el hecho imponible del canon de regulación en los siguientes términos:

El canon que se establece en el artículo 114.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas se denominará canon de regulación y son objeto del mismo las mejoras producidas por la regulación de los caudales de agua sobre los regadíos, abastecimientos de poblaciones, aprovechamientos industriales o usos e instalaciones de cualquier tipo que utilicen los caudales que resulten beneficiados o mejorados por dichas obras hidráulicas de regulación.

En cuanto a los sujetos pasivos de la exacción, el artículo 299 del RDPH dispone:

Están obligados al pago del canon de regulación, las *personas naturales o jurídicas* y demás entidades titulares de derechos al uso del agua, beneficiadas por la regulación de manera directa o indirecta.

Se considera que lo son de manera directa los que, beneficiándose de la regulación, tienen su toma en los embalses o aguas abajo de los mismos, o se abastecen de un acuífero recargado artificialmente.

Se considera que lo son de manera indirecta los concesionarios de aguas públicas cuyos títulos de derecho al uso



del agua estén fundamentados en la existencia de una regulación que permita la reposición de los caudales concedidos.

Por lo que se refiere a la tarifa de utilización del agua, el artículo 304 del RDPH delimita como sigue el hecho imponible:

La exacción que se establece en el artículo 114.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas se denominará tarifa de utilización del agua y son objeto de la misma el aprovechamiento o disponibilidad del agua hecha posible por obras hidráulicas específicas.

Por último, el artículo 306 del RDPH establece quiénes tienen la consideración de sujetos pasivos de la tarifa de utilización del agua:

Están obligados al pago de la tarifa las personas naturales o jurídicas y demás entidades titulares de derechos al uso del agua que utilicen las obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado.

La obra hidráulica específica comprenderá el conjunto de las obras e instalaciones interrelacionadas que constituyan un sistema capaz de proporcionar un servicio completo de suministro de agua.

A fin de ofrecer el criterio de esta Abogacía del Estado acerca de la cuestión de la procedencia, en su caso, de excluir de estas dos exacciones los costes de conservación, mantenimiento y explotación de los caminos adscritos a los organismos de cuenca a los que se ha hecho referencia y que se utilizan fundamental o exclusivamente como vías de comunicación, en ocasiones sin vinculación alguna con una obra hidráulica de regulación o específica, es preciso considerar dos de los elementos integrantes del hecho imponible de ambas figuras: la presencia de una obra hidráulica y de unos beneficiados o beneficiarios de ella (que, a su vez, serán los sujetos pasivos).

Téngase en cuenta que el artículo 20.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, define el hecho imponible como el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, de manera que si no concurren los presupuestos fijados por el TRLA y precisados por el RDPH para configurar el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua, entre ellos, la



presencia de una obra hidráulica y de unos sujetos beneficiados por ella, no se origina el hecho imponible ni, por tanto, puede nacer la obligación tributaria principal de realizar el pago de la cuota tributaria.

II.- Respecto al concepto de obra hidráulica, el artículo 122 del TRLA ofrece el siguiente concepto legal:

A los efectos de esta Ley, se entiende por obra hidráulica la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio público hidráulico.

El precepto, procedente de la reforma de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, colmó una carencia tradicional de nuestro Derecho de Aguas, cual era la ausencia de un concepto legal de obra hidráulica, por más que éste pudiera rastrearse en diversas disposiciones normativas. Y si bien en algún momento ha podido criticarse el sistema de lista utilizado para ofrecer una definición legal, de ella pueden en todo caso concluirse las notas esenciales de las obras hidráulicas (públicas o privadas). Así, en primer lugar, el TRLA establece que se trata de bienes inmuebles (conclusión a la que igualmente cabría llegar por la sola aplicación del artículo 334 del Código Civil). En segundo lugar, y más importante, el criterio determinante del carácter hidráulico de una infraestructura es su finalidad o finalidades a las que pueden servir, siendo posible clasificar las relacionadas en el artículo 122 en tres categorías: las destinadas a posibilitar el aprovechamiento del agua, las orientadas a la protección cualitativa de los



recursos hídricos y las que tienen por objeto la defensa frente al riesgo de daños que pueden ocasionar las aguas.

Al configurarse el canon de utilización, el TRLA exige la presencia de una obra hidráulica de regulación, y el RDPH precisa que son objeto de la exacción las mejoras producidas por la regulación de los caudales de agua sobre los regadíos, abastecimientos de poblaciones, aprovechamientos industriales o usos e instalaciones de cualquier tipo que utilicen los caudales que resulten beneficiados o mejorados por dichas obras. En lo que se refiere a la tarifa de utilización del agua, el TRLA la refiere a las obras hidráulicas específicas, y el RDPH que su objeto es el aprovechamiento o disponibilidad del agua hecha posible por obras hidráulicas específicas, considerando como obra hidráulica específica el conjunto de las obras e instalaciones interrelacionadas que constituyan un sistema capaz de proporcionar un servicio completo de suministro de agua.

De conformidad con los preceptos legales transcritos, es evidente que en el concepto de obra hidráulica objeto del canon o, en su caso, de la tarifa de utilización, pueden incluirse determinadas infraestructuras accesorias o complementarias de las obras principales necesarias para la plena funcionalidad de éstas, como carreteras o caminos de servicio. En principio, por tanto, ningún inconveniente se advierte en que el coste de conservación, mantenimiento y explotación de tales infraestructuras complementarias se considere por los organismos de cuenca al tiempo de elaborar los cánones y las tarifas.

El problema puede suscitarse cuando la funcionalidad de estos caminos, que justifica que las exacciones incluyan los costes asociados a los mismos, se va diluyendo en la medida en que son objeto de usos alternativos, como es su utilización como meras vías de comunicación al margen de la condición de usuario del agua.

El criterio de esta Abogacía del Estado es que a pesar de que se den usos alternativos, si tales infraestructuras mantienen una directa vinculación con



la funcionalidad de la obra hidráulica de la que constituyen un elemento accesorio o complementario, los costes de conservación, mantenimiento y explotación deben tenerse en cuenta al establecer los cánones y tarifas, pues esa relación de conexión determina la concurrencia del presupuesto legal de la exacción correspondiente, por más que concurren usos alternativos.

Así lo entendió el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 6 de marzo de 1991, en la que, en atención de la vinculación de los caminos a las obras hidráulicas a pesar de la coexistencia de otros usos, declaró lo siguiente:

Si para determinar la cuantía o tarifa de la tasa hay que considerar los gastos directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los generales que sean de aplicación, y la Confederación Hidrográfica tiene a su cargo, tanto la carretera de servicio como los caminos de la zona regable -excepto un tramo de Sevilla a los Rosales transferido a la junta de Andalucía en fecha posterior al período que sirvió de base para la aprobación de las tarifas-, resulta de todo punto consecuente reflejar en las mismas los gastos de mantenimiento y explotación de una y otras especialmente cuando existen 88 kilómetros de canales de desagüe y 57 de accesos internos integrados en el mismo sistema, además de la propia carretera de servicio, que no consta incorporada al Plan Nacional y a otros provinciales o municipales durante el período adaptado como base para establecer la tarifa y sin que una situación de hecho, como la tolerancia del uso público, pueda desvirtuar la naturaleza de la relación directa existente entre la Confederación Hidrográfica perceptora de la tasa y la carretera de servicio generadora de los gastos de conservación considerados para el establecimiento de la exacción.

Por el contrario, si se trata de caminos absolutamente desvinculados de la funcionalidad de la obra hidráulica que tan sólo son utilizados como vías de comunicación, lo mismo por los beneficiarios de las obras hidráulicas que por otros sujetos, esta Abogacía del Estado considera que no deberían tenerse en cuenta los costes generados por la conservación y mantenimiento de tales caminos, puesto que no concurre el presupuesto del hecho imponible de ambas exacciones al que venimos haciendo referencia, esto es, una infraestructura que, siquiera sea de forma accesorio o complementaria, se integre en una obra de regulación o en una obra hidráulica específica, que define el RDPH como el



conjunto de obras e instalaciones interrelacionadas que constituyen un sistema capaz de proporcionar un servicio completo de suministro de agua.

En este sentido puede traerse a colación una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de abril de 2004, en la que la Sala razonó lo siguiente:

Constando tanto en el Decreto de 12 de febrero de 1954, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona dominada por la primera parte del Canal de las Bardenas, como en la Orden de 28 de marzo de 1955 que los diez caminos generales están incluidos y clasificados como obras de interés general para la zona, es decir, para el Plan General de Colonización aprobado por el Decreto de 12 de febrero de 1954, resulta que no están afectados o relacionados con las grandes obras hidráulicas previstas en el plan ni con las obras de interés común de cada sector para poner en servicio de regadío las tierras comprendidas de los mismos. Por lo que teniendo en cuenta que el artículo 106.2 de la Ley de Aguas de redacción dada por la Ley 46/1999, dispone que los beneficiados por obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua, una exacción denominada "tarifa de utilización del agua", destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de las obras; que en el mismo sentido, está redactado el artículo 304 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; que el artículo 305 dice que la obligación de satisfacerla, nace en el momento que puedan utilizarse las instalaciones de las obras hidráulicas específicas, conducirse el agua y suministrarse a los terrenos o usuarios afectados; y el artículo 306 expresa que la obra hidráulica específica comprenderá el conjunto de las obras e instalaciones interrelacionadas que constituyan un sistema capaz de proporcionar un servicio completo de suministro de agua; como se puede apreciar, en los artículos referenciados, existen dos ideas que, se repiten, la existencia de una obra hidráulica específica realizada por el Estado y el beneficio que ésta produce a los usuarios, que son los requisitos exigidos para computarse en el cálculo de la tarifa; sin embargo, en el presente caso la construcción, y conservación de los diez caminos generales, no cumplen la primera condición, pues no constituyen una obra hidráulica específica para el riego de las fincas y aunque benefician a los usuarios o regantes, también son utilizadas por el resto de los vecinos de todos los municipios y núcleos de población que enlazan, con independencia de que sean o no titulares de fincas afectadas por las obras hidráulicas y sujetas a la tarifa de utilización del agua.



En estos casos de absoluta desvinculación de los caminos respecto de una obra hidráulica de regulación o de una obra hidráulica específica de distinta naturaleza, únicamente utilizados como vías de comunicación y de forma indistinta, no es posible mantener la calificación de tales infraestructuras como obras hidráulicas, o construcciones accesorias a determinadas obras hidráulicas, porque no mantienen con éstas una relación de accesoriedad en virtud de la cual contribuyan a completar su funcionalidad, y, por tanto, tampoco puede afirmarse que de ellas derive para los sujetos pasivos del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua el beneficio que, conforme al artículo 114 del TRLA, es un elemento esencial integrante del hecho imponible de estas exacciones. Por ello, en los supuestos en que tales caminos sólo son vías de comunicación y —se insiste— solamente en ellos, los costes de conservación, mantenimiento y explotación que estas infraestructuras generan para los organismos de cuenca no deberían considerarse al tiempo de elaborar las exacciones.

Cuestión distinta es que estas vías que no pueden calificarse como caminos de servicio (cuya conservación y mantenimiento implica un coste para los organismos de cuenca del que en aplicación del criterio que aquí se postula no podrían resarcirse) debieran haberse transferido a la Administración autonómica o cedido a la Administración local competente (en función de sus características), integrándose en la respectiva red viaria, o puedan ser objeto de una mutación demanial al amparo de los artículos 73 y siguientes del Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, permaneciendo su titularidad en la Administración hidráulica del Estado.

CONCLUSIONES

Primera.- Los costes de conservación, mantenimiento y explotación de los caminos de titularidad estatal en zonas regables o de acceso a presas del Estado u otras obras hidráulicas que mantienen una directa vinculación con



la funcionalidad de la obra hidráulica de la que constituyen un elemento accesorio o complementario, deben incluirse en los cánones de regulación o tarifas de utilización del agua correspondientes, a pesar de que en ellos concurren usos alternativos, singularmente su utilización pública como vías de comunicación.

Segunda.- Si, por el contrario, se trata de caminos absolutamente desvinculados de la funcionalidad de la obra hidráulica que tan sólo son utilizados como vías de comunicación, lo mismo por los beneficiarios de las obras hidráulicas que por otros sujetos, los costes de conservación, mantenimiento y explotación no deberían tenerse en cuenta al elaborar los cánones y tarifas, puesto que no concurre en ellos el presupuesto del hecho imponible de ambas exacciones, por las razones expuestas en el presente informe.

Tercera.- Los caminos a los que se refiere la conclusión segunda deberían transferirse o cederse a la Administración territorial competente (autonómica o local), en función de sus características, e integrarse en su red viaria, o bien ser objeto de mutación demanial a favor de tales administraciones, permaneciendo la titularidad en la Administración hidráulica del Estado.

Madrid, 18 de mayo de 2011

EL ABOGADO DEL ESTADO JEFE,



Fdo.: Juan Antonio Puigsera Martínez

SRA. DIRECTORA GENERAL DEL AGUA.



CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA LEY DE AGUAS A LOS CAMINOS CUYA CONSERVACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO.

Las funciones de las Confederaciones Hidrográficas

Las funciones de las Confederaciones Hidrográficas vienen establecidas en el Artículo 23, del texto refundido de la vigente Ley de Aguas (TRLA) (R.D. Ley 1/2001 de 20 de julio) y comprenden los siguientes cometidos:

- a/. La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.
- b/. La administración y control del dominio público hidráulico.
- c/. La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
- d/. El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.
- e/. Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

Por otro lado, el concepto de obra hidráulica se define en el Artículo 122 del (T. R. L. A.) refiriéndose como tal a la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio público hidráulico.



Origen y evolución de los caminos adscritos a las Confederaciones Hidrográficas.

Una parte importante de las transformaciones en regadío de iniciativa pública han sido desarrolladas a través de Planes Coordinados entre los antiguos Ministerios de Agricultura y Obras Públicas y, actualmente, con la participación de las Comunidades Autónomas. Las obras incluidas fueron coordinadas a través de las correspondientes Comisiones Técnicas Mixtas y todo ello regulado por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (Decreto 118/1973) y disposiciones posteriores.

En dichas obras los caminos correspondían a obras de interés general y, de acuerdo con la normativa mencionada, se entregaban a las Administraciones Locales una vez concluidas.

Por el contrario muchas otras zonas regables fueron transformadas directamente por las Confederaciones Hidrográficas y Ministerio de Obras Públicas al amparo de la Ley de 7 de Julio de 1911 (conocida como Ley Gasset) u otra normativa específica. En las obras de transformación se incluían tradicionalmente, con criterio generoso, redes de caminos tanto de nueva construcción como de adecuación y mejora de caminos municipales y rurales preexistentes. Con ello se pretendía facilitar el acceso a las fincas, el transporte y extracción de los productos agrícolas, así como la mejora de las condiciones de vida del medio rural en un ambiente de depresión social y económica.

En este último aspecto la intervención de la Administración Hidráulica - dependiente de la Administración General del Estado - ha tenido un carácter supletorio de las Administraciones Locales, históricamente peor dotadas. Esto ha provocado el crecimiento desmesurado de las redes de caminos que, pese a que inicialmente su titularidad les era ajena, su explotación y conservación ha sido asumida de hecho y de forma tácita por las Confederaciones Hidrográficas.

Finalmente habría que añadir otro grupo de vías creadas para posibilitar la explotación de las obras hidráulicas tales como caminos de servicio de canales y acequias (por tanto íntimamente ligadas a la funcionalidad de la obra hidráulica) o para garantizar el acceso en condiciones adecuadas a presas y diques.

Sobre la falta de justificación como obra hidráulica, la incompetencia de las CCHH en la materia y las graves disfunciones que provoca.

La proliferación de las redes de caminos adscritos, de forma tácita o expresa, a las Confederaciones hace inviable su adecuada conservación y mantenimiento. Por otro lado una gran parte de los mismos prestan un servicio de comunicación entre núcleos urbanos de diferente categoría, absolutamente desvinculada de la obra hidráulica y sin que la funcionalidad de ésta dependa de aquéllos, por lo que no pueden asociarse de forma directa a ninguna obra hidráulica concreta.



En consecuencia las Confederaciones no disponen de una estructura adecuada para su conservación y mantenimiento, puesto que sus competencias y funciones legales son ajenas a esta materia, por lo que las acciones llevadas a cabo por éstas a este respecto resultan insuficientes desde el punto de vista técnico y económico.

Por otro lado los gastos realizados en estas operaciones son imputados en forma de cánones o tarifas a los beneficiarios de las obras hidráulicas a las que se adscriben nominalmente estos caminos, conforme al régimen económico - financiero establecido en el T. R. L. A. para todas aquellas obras financiadas total o parcialmente por el Estado. La consecuencia es una injusta imputación de costes ya que los correspondientes a los caminos utilizados como vías de interconexión entre núcleos urbanos son satisfechos no por los beneficiarios de dicho servicio, sino por los usuarios del agua.

Consulta sobre la aplicación del régimen económico-financiero a los caminos cuya conservación está encomendada a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

La vigente Ley de Aguas, en su Texto Refundido R.D. Ley 1/2001 de 20 de julio incluye en su Título VI el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público.

En relación con las obras hidráulicas financiadas total o parcialmente con cargo al Estado establece unas exacciones que deben ser satisfechas por los beneficiarios o usuarios de las mismas. Su denominación es de canon de regulación -en el caso de que se trate de obras de esa naturaleza- o de tarifa de utilización del agua en el caso de otro tipo de obras hidráulicas específicas.

Los caminos del Estado anteriormente descritos y cuya conservación y explotación están encomendadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo han sido tradicionalmente acogidos a ese régimen económico-financiero como obras hidráulicas accesorias, bien de acceso a Presas de titularidad estatal (canon de regulación) bien como parte integrante las obras de transformación de las zonas regables emprendidas por el Estado.

Las circunstancias anteriormente apuntadas hacen que en su mayoría y a fecha de hoy, el uso de dichos caminos sea el de infraestructuras viarias de comunicación interurbana y se han desprendido, de hecho, de su carácter integrante de la obra hidráulica.

En ese sentido se están realizando esfuerzos por la Administración hidráulica para la cesión o, en su caso, encomienda para su gestión a la Administración Local (Diputación Provincial) o Autonómica responsables del mantenimiento de las redes viarias, sin que hasta la fecha hayan fructificado en acuerdos significativos.

En consecuencia se plantea si es jurídicamente viable, al amparo de su normativa específica, suprimir de las correspondientes exacciones contempladas en el régimen económico-financiero de la Ley de Aguas los gastos de conservación, mantenimiento y explotación de aquellos caminos de titularidad estatal en zonas regables o acceso a presas del Estado cuyo uso actual es predominantemente ajeno



a la obra hidráulica de la que formaba parte complementaria y cuyo tráfico se realiza fundamentalmente por otros usuarios distintos a los beneficiarios de dicha obra hidráulica.

Madrid, 30 de marzo de 2011
EL DIRECTOR TÉCNICO

Fdo.: Justo Mora Alonso-Muñoyerro

CONFORME:
LA PRESIDENTA,

Fdo.: Ma Mercedes Gómez Rodríguez

